

**Proyecto de Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para la actualización del Registro Nacional.**

INDICE

[Capítulo I. Disposiciones generales. 1](#_Toc67684402)

[Artículo 1. Objeto. 1](#_Toc67684403)

[Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados. 1](#_Toc67684404)

[Artículo 3. Alcance. 1](#_Toc67684405)

[Artículo 4. Glosario. 2](#_Toc67684406)

[Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos. 4](#_Toc67684407)

[Capítulo II. Integración del Registro Estatal. 4](#_Toc67684408)

[Artículo 6. Objetivo y naturaleza. 4](#_Toc67684409)

[Artículo 7. Inscripción. 5](#_Toc67684410)

[Artículo 8. Sistema Informático del Registro Estatal. 5](#_Toc67684411)

[Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático del Registro Estatal. 5](#_Toc67684412)

[Artículo 10. Obligaciones de los sujetos obligados. 5](#_Toc67684413)

[Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro. 7](#_Toc67684414)

[Artículo 11. Permanencia en el Registro. 7](#_Toc67684415)

[Capítulo IV. Funcionamiento y operación del Registro Estatal. 8](#_Toc67684416)

[Artículo 12. Del registro inmediato y reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Estatal. 8](#_Toc67684417)

[Capítulo V: Consulta pública de la información del Registro Estatal. 9](#_Toc67684418)

[Artículo 13. Consulta pública de la información. 9](#_Toc67684419)

[Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública. 9](#_Toc67684420)

[Artículo 15. Medios de difusión. 10](#_Toc67684421)

[Artículo 16. Conservación del Registro Estatal. 10](#_Toc67684422)

[Capítulo VI. De la actualización del Registro Nacional. 10](#_Toc67684423)

[Artículo 17. Inscripción en el Registro Nacional. 10](#_Toc67684424)

[Artículo 18. Obligaciones del Instituto respecto del Registro Nacional. 11](#_Toc67684425)

[Capítulo VII. Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los Lineamientos. 11](#_Toc67684426)

[Artículo 19. Protección de Datos Personales. 11](#_Toc67684427)

[Artículo 20. Incumplimiento de los Lineamientos. 11](#_Toc67684428)

[Artículos Transitorios. 11](#_Toc67684429)

# Capítulo I. Disposiciones generales.

## Artículo 1. Objeto.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como, establecer la coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados.

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del estado de Jalisco.

2. Son sujetos obligados en términos de estos lineamientos:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
2. Las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## Artículo 3. Alcance.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será el responsable de diseñar y operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a través de la Secretaría Ejecutiva, así como de integrar, sistematizar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

2. El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo de la base de datos o implementación del Sistema Informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será el responsable de integrar, actualizar y conservar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mediante la generación de una base de datos o en el Sistema Informático que en su momento se instrumente; con la información proporcionada por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales competentes para conocer los asuntos de violencia política en razón de género.

De igual forma, será responsable de registrar la información relacionada con las personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el Sistema Informático implementado por el Instituto Nacional Electoral.

4. La conservación del Registro Estatal será responsabilidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en la base de datos o en el Sistema informático que en su momento se implemente.

5. Las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos deberán informar al Instituto las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, con el objeto de integrar el Registro Estatal y actualizar el Registro Nacional.

6. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá celebrar convenios con las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, para que le informen, según su ámbito de competencia, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para integrar y actualizar el Registro Estatal.

7. Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

## Artículo 4. Glosario.

1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

**A. Siglas y abreviaturas:**

1. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
2. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
3. **Dirección de Igualdad:** Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto;
4. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto;
5. **Dirección de Informática:** Dirección de Informática del Instituto;
6. **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios ;
7. **Lineamientos:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, consulta, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como para la actualización del Registro Nacional;
8. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
9. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; y
10. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**B. Definiciones:**

1. **Violencia política contra las mujeres en razón de género**: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

1. **Persona sancionada**: Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. **Inscripción**: Se refiere a la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Nacional, así como en la base de datos del Registro Estatal o en el Sistema Informático que para éste se implemente.
3. **Resolución o sentencia firme o ejecutoriada**: Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente o habiendo sido impugnada, la resolución se confirma. Causan ejecutoria, cuando el órgano jurisdiccional responsable de su emisión así lo determina o por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnada oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.
4. **Sistema Informático del Registro Estatal**: Herramienta informática en el que el Instituto inscribe, almacena, sistematiza y conserva el Registro Estatal.
5. **Sistema Informático del Registro Nacional:** Herramienta informática del INE para el Registro Nacional.

## Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos.

1. La Secretaría Ejecutiva, conjuntamente con la Dirección de Informática, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema Informático del Registro Estatal.

2. La Secretaría Ejecutiva, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, será competente para interpretar los demás casos que deriven de la aplicación de los presentes Lineamientos.

3. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de Jalisco; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y Estatales, particularmente, aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

# Capítulo II. Integración del Registro Estatal.

## Artículo 6. Objetivo y naturaleza.

El Registro Estatal tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos.

## Artículo 7. Inscripción.

1. La inscripción de una persona en el Registro Estatal se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso alguno que pueda modificarla.

2. La información contenida en el Registro Estatal, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

## **Artículo 8. Sistema Informático del Registro Estatal**.

1. Para la conformación del Registro Estatal, el Instituto, a través de la Dirección de Informática, diseñará un Sistema Informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se inscribirá, actualizará y conservará la información relativa a las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. En el manual de operación del Sistema Informático del Registro Estatal se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información.

3. El Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, podrá llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema Informático del Registro Estatal. Lo anterior con independencia de las acciones que en su caso determinen las autoridades competentes.

## Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático del Registro Estatal.

1. El Instituto, a través de la Dirección Jurídica, será el encargado de administrar el Sistema informático del Registro Estatal, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Dirección de Informática, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine, así como de las demás áreas del Instituto para el cumplimiento de esta atribución.

## Artículo 10. Obligaciones de los sujetos obligados.

1. Corresponde al Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, atender las siguientes obligaciones:

1. Registrar en el Sistema Informático del Registro Estatal la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada le haya sido notificada.
2. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema de las bases de datos del Registro Estatal;
3. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Estatal;
4. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro Estatal;
5. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Estatal;
6. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Estatal;
7. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Estatal, a fin de evitar el mal uso de la información;
8. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;
9. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
10. Custodiar la información a la que tengan acceso en el sistema informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
11. En su caso, acceder al sistema informático para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VII de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y
12. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales locales: electorales, penales y administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

I. Coadyuvar con el INE y el Instituto, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y;

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la gravedad del delito o infracción, así como la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el Registro tanto Nacional como Estatal.

# Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro.

## Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En los supuestos en los que, las autoridades jurisdiccionales locales: electorales o administrativas; así como las autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos competentes no establezcan la gravedad de la falta y el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la autoridad resolutora, mediante oficio, la aclaración de sentencia con el propósito de que establezca la referida gravedad de la falta y, de ser posible, la temporalidad en la que permanecerá inscrita la persona infractora en el Registro tanto Nacional como Estatal.

En caso de que, en la aclaración de sentencia, la autoridad resolutora únicamente establezca la gravedad de la falta y no la permanencia en el Registro o, en su defecto, determine la improcedencia de la aclaración, entonces, se estará a lo siguiente:

1. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria; y, hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
2. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, persona que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores;
3. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual; personas con discapacidad o a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad y/o discriminación o históricamente vulnerados o discriminados, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a);
4. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

# Capítulo IV. Funcionamiento y operación del Registro Estatal.

## Artículo 12. Del registro inmediato y reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Estatal.

1. El Registro Inmediato constará de la información relativa a la primera sanción de la persona infractora suministrada al Sistema Informático del Registro Estatal sobre las personas sancionadas, estará a cargo del Instituto y, en su caso, podrá realizarse directamente por las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en el Sistema Informático del Registro Estatal respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional local (electoral o penal o administrativa), así como autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Estatal Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar al Instituto, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales o mediante formularios, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

I. Nombre de la persona sancionada;

II. Clave de elector de la persona sancionada;

III. Sexo de la persona sancionada;

IV. Ámbito territorial (entidad federativa, distrito o municipio);

V. Partido político o coalición postulante o candidatura independiente;

VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;

VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;

VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);

IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:

a) Número de expediente;

b) Órgano resolutor;

c) Fecha de la resolución y fecha en la que causo ejecutoria.

d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;

e) Sanción, y

f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;

XI. Reincidencia de la conducta (de ser el caso).

XII. Modo honesto de vivir.

4. El Instituto y las autoridades que tengan acceso al Sistema Informático del Registro Estatal podrán consultar la información en él contenida, de forma permanente, para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del Sistema.

# Capítulo V: Consulta pública de la información del Registro Estatal.

## Artículo 13. Consulta pública de la información.

El Registro Estatal será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

## Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública.

1. Los datos que se harán públicos serán, al menos, los siguientes:

I. Nombre de la persona sancionada;

II. Sexo de la persona sancionada;

III. Calidad de precandidato/a, aspirante a candidato/a independiente, cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;

IV. Ámbito territorial (Entidad Federativa, Distrito o Municipio);

V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;

VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);

VII. Autoridad que la emite;

VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;

IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;

X. Sanción;

XI. Permanencia en el Registro;

XII. Reincidencia de la conducta.

XIII. Modo honesto de vivir.

2. Corresponde al Instituto, en el ámbito de su competencia, registrar en el sistema la temporalidad que deberán permanecer vigentes, las personas en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los presentes lineamientos.

3. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en artículo 11 de este Lineamiento.

4. El Instituto, a través de la Dirección de Informática, será responsable de eliminar la información pública en el Registro Estatal, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

## Artículo 15. Medios de difusión.

Los datos del Registro Estatal a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El Instituto deberá destinar un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultado. Igualmente, colocará un apartado en dicho portal con un vínculo al Registro Nacional.

## Artículo 16. Conservación del Registro Estatal.

El Instituto realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema Informático del Registro Estatal, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información y de archivos así como a la protección de datos personales.

# Capítulo VI. De la actualización del Registro Nacional.

## Artículo 17. Inscripción en el Registro Nacional.

1. La inscripción de una persona en el Registro Nacional se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso alguno que pueda modificarla.

## Artículo 18. Obligaciones del Instituto respecto del Registro Nacional.

1. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razónde Género, emitidos por el INE.

2. Para efecto de lo anterior, el Instituto, a través de la Dirección Jurídica, deberá registrar en el Sistema Informático del Registro Nacional implementado por el INE, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada le haya sido notificada.

2. La Dirección de Igualdad revisará que el registro referido en el párrafo anterior se lleve a cabo dentro del plazo señalado, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva remitirá copia de la información recibida de las autoridades competentes, en el mismo turno que haga a la Dirección Jurídica. Una vez realizado lo anterior, deberá presentar un informe mensual a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación sobre el resultado de la citada revisión.

# Capítulo VII. Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los Lineamientos.

## Artículo 19. Protección de Datos Personales.

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos y en los demás ordenamientos aplicables.

2. El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

## Artículo 20. Incumplimiento de los Lineamientos.

1. Ante el incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, el Instituto y las autoridades locales obligadas darán vista al órgano interno de control o instancia equivalente.

# Artículos Transitorios.

**Primero**. La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro será a partir del día siguiente de su publicación.

**Segundo.** Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro Nacional no serán incorporadas en éste, es decir, antes del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**Tercero.** En tanto se crea el Sistema Informático del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, en el ámbito local, el Instituto integrará sus respectivos registros, en los formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

Para tal efecto, la Dirección de Igualdad deberá elaborar el formato respectivo, con el cual se integrará una base de datos con toda la información correspondiente al Registro Estatal, el cual será puesto a disposición de las áreas del Instituto involucradas.

Asimismo, la Dirección de Igualdad diseñará un formulario que será puesto a disposición de las autoridades jurisdiccionales locales (electoral o penal o administrativa), así como autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, para efecto de que sean requisitados con la información a la que hace referencia el artículo 12 de los presentes Lineamientos y, con base en ella, el Instituto realice la captura de la información en la base de datos o, en su momento en el Sistema Informático, hasta en tanto, éste haga viable también la captura directa por parte de dichas autoridades locales.

Una vez que se cuente con el Sistema Informático del Registro Estatal, la Dirección de Informática deberá migrar la información contenida en la base de datos correspondiente.

Los registros que deberán migrarse al Sistema informático, cuando éste entre en operación, serán los que se hayan generado una vez que entren en vigor los presentes Lineamientos y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

La Dirección de Informática deberá emitir el manual de operación del Sistema Informático que soporte el Registro Estatal.

Dicho Sistema Informático deberá permitir el acceso, incorporación de información y consulta a las autoridades jurisdiccionales locales (electorales, penales y administrativas), así como autoridades locales en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, lo cual podrá implementarse por etapas, es decir, al principio deberá ser alimentado únicamente por el Instituto hasta que, eventualmente, las autoridades en comento podrán proporcionar los datos y documentos al Instituto a través de dicha herramienta informática.

**Cuarto.** Comuníquense los presentes Lineamientos a todas las autoridades competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.